



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/061/2020.

PROMOVENTE: ENRIQUE MORALES
PARDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO
Y CUENTA:** FREDDY DANIEL MEDINA
RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil veinte¹.

Sentencia definitiva que determina **improcedente** el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense promovido por Enrique Morales Pardo, identificado con la clave JDC/061/2020; y ordena el **reencauzamiento** a la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido MORENA.

GLOSARIO

CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional.

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo que se precise lo contrario.



ANTECEDENTES.

1. **Presentación de queja.** El cuatro de noviembre, el ciudadano Enrique Morales Pardo, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de queja *PER SALTUM* en contra del nombramiento que hace el Comité Ejecutivo de MORENA, en el que nombran a Jorge Gilberto Parra Moguel, como secretario general en funciones de Delegado del Comité Ejecutivo Estatal en Quintana Roo; el cual se integró al cuaderno de antecedentes con clave CA/058/2020.
2. **Requerimiento.** El cuatro de noviembre, se emitió requerimiento por medio del cual se requirió al CEN de MORENA para dar trámite a la demanda conforme a lo establecido en los artículos 33 fracciones II y III, 35 fracciones I, II, III y V de la Ley de Medios.
3. **Segundo de Requerimiento.** El diecinueve de noviembre, se emitió nuevamente requerimiento por medio del cual se requirió al CEN de MORENA para dar trámite a la demanda conforme a lo establecido en los artículos 33 fracciones II y III, 35 fracciones I, II, III y V de la Ley de Medios en un término no mayor a veinticuatro horas.
4. **Informe Circunstanciado.** El veintitrés de noviembre, se presentó en este Tribunal, el informe circunstanciado rendido por el Comité Ejecutivo Nacional a través de la Coordinación Jurídica, así como las constancias correspondientes.
5. **Recepción y Turno JDC/061/2020.** El veintitrés de noviembre, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, Presidente de este Tribunal, integró el expediente JDC/061/2020, turnándolo a su ponencia por así corresponder en el orden de turno, para que se realice la instrucción correspondiente.

COMPETENCIA

6. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente JDC, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la



Ley de Medios; 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal.

CASO CONCRETO.

7. En el presente medio impugnativo el actor hace valer dos agravios, consistentes **el primero** de los mismos, en la violación a los principios de legalidad y certeza que debe guiar la actuación de los órganos de dirección del Partido Morena, manifestando al respecto que ello acontece ante el nombramiento del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegado de Morena en Quintana Roo, mediante presunto acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena², cuando que la persona en quien recae el nombramiento no es afiliado al Instituto político y por lo tanto resulta ilegal.
8. De igual manera aduce, que este es un derecho de los afiliados del partido y no de ajenos al mismo, aunado a que en el nombramiento no se examinó el cumplimiento de los requisitos de aptitud éticos, morales y políticos del designado.
9. Que lo anterior deriva de lo dispuesto en los artículos 25, 40 y 43 de la Ley General de Partidos Políticos, que concatenados entre sí, establecen:
 - a) La obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas y la de sus militantes a los principios del estado democrático.
 - b) La libertad que tienen los partidos políticos para establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme su nivel de participación y responsabilidades.

² La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, reconoció la existencia del acto impugnado, habiendo señalado que esta se dio mediante el Acta de la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de fecha 15 de octubre del presente año.



- c) La obligación de establecer en sus estatutos la atribución de los militantes de participar personalmente y de modo directo o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en los que se adopten decisiones trascendentales para la vida interna del instituto político y sus militantes, así como postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos; y
- d) La obligación de los institutos políticos de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
10. En relación con lo anterior, señala que los artículos 2, 5, inciso g) y 14 Bis, de los Estatutos de Morena, disponen que la integración de los órganos de ejecución como lo son los Comités Ejecutivos Estatales, es un derecho de los militantes llamados por el propio Estatuto como los “Protagonistas del Cambio Verdadero”, los cuales tienen, entre otras garantías, el de participar en las asambleas de Morena e integrar y/o nombrar, en su caso, a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen al instituto político en cuestión.
11. Que el acto impugnado es contrario a uno de los objetivos primarios del partido Morena, como se advierte de los dispuesto en el artículo 2, inciso c) de los Estatutos, consistente en la integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en el que la elección sea verdaderamente libre, autentica, ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones.
12. Concluyendo, que si cualquiera pudiera ser nombrado como parte de la dirigencia, carece de sentido alguno la militancia y la exigencia política, jurídica y moral que le son inherentes, en base al propio Estatuto.
13. En el **segundo** agravio, manifiesta que el acto reclamado es contrario a los objetivos de Morena y sus fundamentos estatutarios, pues se



nombría a un notario público que está impedido para ser dirigente partidista, como se advierte de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de los Estatutos, el cual transcribe.

14. Reitera, que el designado es notario público y la legislación de la materia no le permite ejercer cargos de militancia, señalando que el mismo se ostenta públicamente como tal y que esto puede ser constatado tanto en el directorio de notarios públicos del Estado como en el periódico oficial del Estado y de los cuales se puede apreciar que no ha pedido licencia.
15. Que con la inspección que se haga quedará plenamente demostrado que el designado como Secretario General es titular de una notaría pública, que se ostenta públicamente como tal y que no ha solicitado licencia, lo cual le impide ejercer un cargo partidista, tal cual lo dispone la Ley del Notariado del Estado de Quintana Roo.
16. A fin de demostrar su afirmación, transcribe los artículos 20, 28, 38, 39, 40, 149, 198, de la Ley del Notario del Estado de Quintana Roo, en los que se establece la prohibición a los Notarios Públicos del Estado de realizar ciertas conductas; los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser aspirantes a notario así como aquellos para obtener la patente de notario público, los cuales no son dispensables; la autoridad que puede conceder licencia para el caso de que un notario resulte electo a un cargo de elección popular y los casos de revocación de la patente respectiva.
17. Resumiendo, que no se puede ser al mismo tiempo notario público y dirigente de partido, como en el caso en estudio. Señalando que el propio nombrado como perito en derecho (al ser abogado), es sabedor de tal circunstancia y por ello debió abstenerse de participar como dirigente y que si bien existe la posibilidad de pedir licencia, tal circunstancia está limitada al supuesto de ser elegido para un cargo de elección popular y no para ocupar un cargo partidístico. Razón por la cual, solicitan de este Tribunal ordene a la responsable la inmediata



designación de un militante como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Quintana Roo.

18. Sin embargo, antes de atender lo relativo a los agravios vertidos por el imitante, debe resolverse lo atinente al Salto de la Instancia que pretende el hoy impugnante, sobre todo que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado se opone al mismo, solicitando en términos de ley, se declare su improcedencia, ante la obligación, según su decir, de agotar la instancia de justicia intrapartidista en términos de lo preceptuado en los Estatutos del partido MORENA.

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).

19. Como bien lo señala la autoridad responsable, conforme al principio de definitividad de la instancia, los militantes del partido político que sientan violentados sus derechos al interior del instituto político, deben, antes de acudir ante los tribunales constitucionales y legales, agotar previamente las instancias de solución de conflictos prevista en la normativa interna del propio partido político, de conformidad a lo siguiente:
 20. El artículo 99, fracción V, parte final de la Constitución Federal, establece que, para que los ciudadanos puedan acudir a la jurisdicción de un Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentran afiliados, deberán haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.
 21. En este sentido, los artículos 40, inciso h) e i), 43, inciso e), 47, numerales 2 y 3, y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, establecen:
 - a) Los partidos políticos deberán establecer en sus estatutos los derechos de los militantes, entre los cuales se encuentra el de tener acceso a la jurisdicción interna del instituto y en su caso, recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político, así



como impugnar ante el tribunal o tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electORALES;

- b) Para ello, entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo, debiendo aplicar la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.
 - c) El citado órgano de decisión colegiado resolverá todas las controversias relacionadas con los asuntos internos, debiendo hacerlo en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal; y
 - d) El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: 1. Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia; 2. Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; 3. Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y 4. Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electORALES en los que resientan un agravio.
22. Por su parte, el artículo 31, fracción XI de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación previstos en la Ley serán **improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes o normas internas de los partidos políticos.**
23. El artículo 96 de la Ley de Medios, reitera que el juicio ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias



previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

24. Y que, en los casos de actos o resoluciones dictados por órganos partidistas, se deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido del que se trate.
25. Al respecto, ha sido criterio reiterado de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de este propio Tribunal Electoral Local, que para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley, como es el caso del juicio ciudadano, es necesario que el acto o resolución reclamada revista las características de definitividad y firmeza.
26. Dichos principios se cumplen cuando se agotan las instancias previas que reúnen las siguientes características:
 1. Que las instancias sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
 2. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a estos.
27. De tal manera, que la regla general consiste en que los medios de impugnación, tales como el juicio ciudadano solo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme, mientras que la excepción a la citada regla, consiste en que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzcan en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio.
28. Dicha amenaza, se traduce cuando los trámites de que conste y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de

sus efectos o consecuencias. Solo entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme, que evite la carga procesal de agotar la cadena impugnativa, con la cual resulta valido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del salto de instancia.

29. Aunado a que, la controversia planteada por el actor puede tener solución en el ámbito interno del partido, y al respecto la Sala Superior ha sostenido como criterio que tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos en principio su reparación siempre es posible³.
30. En el caso sujeto a estudio, el recurrente pretende justificar el salto de la instancia partidista alegando que la violación a las disposiciones estatutarias y legales, tienen efectos a escasos dos meses del inicio del proceso electoral local, esto es, que la responsable ha cometido una violación en vísperas del proceso electoral local que iniciará en la primera semana del mes de enero de 2021 y que de agotarse la secuela procesal, el acto violatorio y la afectación de derechos se sostendría, ya que en pleno proceso electoral no se hará cambio alguno, en aras de privilegiar la estabilidad de los partidos políticos y garantizar su participación, como aconteció con la sentencia interlocutoria del SUP/JDC/02638/2008, de diecinueve de mayo de dos mil nueve, en la que se postergó la resolución de la misma en tanto se desarrollaba una elección constitucional intermedia, siendo precisamente la litis la integración de la dirigencia con miras al proceso electoral de Quintana Roo.
31. Posterior a transcribir dos jurisprudencias relacionadas con el principio de definitiva y firmeza, concluye que ante dicha circunstancia se encuentra exento de la exigencia de agotar el medio previsto en el régimen jurídico interno, ya que su agotamiento se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio,

³ Criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicado recientemente en las resoluciones de los expedientes SUP JDC-1081/2020 y sus acumulados SUP-JDC-1085/2020 y SUP-JDC-1169/2020; SUPJDC-1744/2020 y acumulados; y SUP-JDC-1852/2020, entre otros.



situación que hace patente la premura requerida para solventar con la mayor celeridad posible la solicitud presentada.

32. Sin embargo, este Tribunal advierte que pese a lo manifestado, la obligación del actor de colmar el recurso intrapartidario no le causa afectación o extingue el derecho político-electoral que se encuentra en litigio, por lo que, el órgano de impartición de justicia intrapartidaria está en posibilidades de analizar y pronunciarse sobre la pretensión del actor, que es, que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena nombre a un Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Quintana Roo, en la persona de un militante (afiliado) de dicho instituto político.
33. Tal criterio, ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando expresa que: “la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por el instituto político, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón al promovente, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlo en sus derechos que se aducen vulnerados”⁴⁴.
34. Motivo por el cual, a criterio de este Tribunal en el juicio de la ciudadanía en estudio se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios, consistente en que el medio de impugnación será **improcedente cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes o normas internas de los partidos políticos**, según corresponda, salvo que se considere que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

⁴⁴ Este criterio ha sido sustentado, entre otros, en los juicios SUP-JDC-1800/2019, SUP-JDC-1843/2019 y acumulado, SUPAG-85/2019, SUP-JDC-1081/2020 y acumulado, SUP-JDC-1242/2020 y acumulado, y recientemente en SUP-JDC1852/2020.



35. Siendo evidente que con la solicitud del salto de la instancia partidista bajo el argumento del inminente inicio del proceso electoral en la primera semana del mes de enero de dos mil veintiuno, resulta insuficiente para conceder el mismo, y dado que no se hacen valer los supuesto de salvedad dispuesto en la propia norma –falta de integración e instalación del órgano de justicia intrapartidista y/o que incurra en violaciones graves del procedimiento que lo dejen sin defensa- lo procedente es declarar la improcedencia del presente juicio de la ciudadanía.
36. Ya que, al no encontrarse extinto el derecho político-electoral reclamado, y ser viable su reparación, evita con ello satisfacer el principio de definitividad, y se obliga a agotar la instancia de justicia intrapartidista.
37. Se dice lo anterior, porque como lo reconoce el propio impugnante, el “inminente inicio del proceso electoral local” se dará en la primera semana del mes de enero de dos mil veintiuno, cuando nos encontramos apenas en el mes de noviembre de dos mil veinte, teniendo suficiente tiempo el órgano de impartición de justicia intrapartidario para iniciar, sustanciar y resolver la presente causa.
38. Por lo que, de resultar fundados y procedentes los agravios del actor, estaría en tiempo el CEN de Morena, de designar al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Quintana Roo, en la persona de un militante de dicho instituto político, tal cual lo pretende el hoy actor.
39. Por otro lado, derivado de lo anterior el actor parte de una premisa falsa al establecer, “ya que en pleno proceso electoral no se hará cambio alguno, en aras de privilegiar la estabilidad de los partidos políticos y garantizar su participación, como aconteció con la sentencia interlocutoria del SUP/JDC/2638/2008, de diecinueve de mayo de dos mil nueve, en la que se postergó la resolución de la misma en tanto se desarrollaba una elección constitucional intermedia, siendo

precisamente la litis la integración de la dirigencia con miras al proceso electoral de Quintana Roo.

40. Lo determinado en los Acuerdos 1 y 2 del expediente SUP/JDC/2638/2008 y no en alguna de las sentencias interlocutorias de los incidentes de aclaración y ejecución de sentencia que se promovieron, se sustrae en el diferimiento de la resolución de dos juicios ciudadanos federales, en virtud de que la pretensión de las partes era la modificación de los Estatutos del Partido del Trabajo cuando estaba en curso el proceso electoral federal 2008-2009, para la renovación de los Diputados al Congreso de la Unión⁵, y no la integración de las dirigencias con miras a un proceso electoral, como temerariamente afirma el actor.
41. Ahora bien, en lo tocante al **sobreseimiento** que solicita la autoridad responsable en el escrito por el cual rinde su informe circunstanciado, basado en la circunstancia de que el actor no haya atendido el principio de definitiva de la instancia, al no haber interpuesto el medio de defensa ante el órgano de impartición de justicia interno, tal solicitud deviene en infundado, en atención a las consideraciones siguientes:
42. Como ha quedado referido con antelación, de conformidad con los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos⁶, éstos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.
43. Igualmente, señala que el órgano de decisión colegiado deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, siendo responsable de impartir justicia interna y debiendo conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo con

⁵ Situación que estaba expresamente prohibida en la ley de la materia, específicamente en el artículo 38, párrafo segundo del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ Consultable en la página oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el link http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130420.pdf



perspectiva de género, y respetando los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

44. Por otro lado, **refiere que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deberán ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.**
45. Finalmente, determina que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener: a) una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia; b) establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; c) respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y d) ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electORALES en los que resientan un agravio.
46. Por lo que, en observancia al artículo 17 de la Constitución Federal, relativo a la administración de justicia de manera expedita, pronta, completa e imparcial a la que tienen derecho todo ser humano, este órgano jurisdiccional determina, no declarar el sobreseimiento de la instancia solicitado por la responsable y por el contrario, reencauzar el presente juicio de la ciudadanía al CNHJ del Partido Morena, para que lo conozca y resuelva conforme a derecho corresponda.
47. Determinación que se robustece, con el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior, con la clave 7/1997⁷ y de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE**

⁷ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACI%c3%93N.,EL,ERROR,EN,LA,ELECCI%c3%93N,O,DESIGNACI%c3%93N,DE,LA,V%c3%8da>



LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.

48. Máxime, cuando el partido MORENA dispone del suficiente andamiaje normativo para garantizar el otorgamiento de justicia intrapartidaria a sus militantes; tal como se puede observar en su Estatuto, en los artículos 41 Bis, letra G, numeral 1, 47, párrafo segundo, 49, letras a, b, g y n, 54, primer párrafo, y 56, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

{...}

G. Órgano Jurisdiccional:

1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Artículo 47°. ...

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;
- g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;

Artículo 54. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

Artículo 56. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados.



49. Por su parte, en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en los artículos 1, 3, 6, 19, 21, 26 y 121, establecen lo siguiente:

“Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:
CNHJ: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Artículo 6. La CNHJ funcionará como órgano colegiado con las atribuciones establecidas en el Artículo 49º del Estatuto de MORENA

Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

- a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.
- b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.
- c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.
- d) Nombre y apellidos de la o el acusado;
- e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.
- f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.
- g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.
- h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.
- i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;

Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14º Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g)

Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.

En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) y el i), la CNHJ prevendrá a la o el quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.



La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.

Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

Artículo 121. La Resolución emitida por la CNHJ es la solución final a un problema concreto, sustentada en argumentos y razonamientos que justifican la consecuencia de derecho impuesta a las partes de un caso en concreto. Ésta deberá ser emitida hasta 30 días hábiles después de la realización de la Audiencia estatutaria. Para casos abiertos de oficio, la Resolución deberá ser emitida hasta 15 días hábiles después de la realización de la Audiencia estatutaria".

50. Como se puede advertir, el partido MORENA dispone de una Comisión Nacional de Honestidad y Justicia encargada de resolver y pronunciarse sobre la controversia que plantea el actor y que se deriva de la designación de un Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Quintana Roo, por no ser militante de dicho instituto político.
51. Por tales motivos, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho constitucional del actor de acceso a la justicia, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo procedente es reencauzar el expediente en estudio a queja contra órgano, competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.
52. Y dado que los artículos 54 de los estatutos y 121, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambos de MORENA, establecen, que una vez sustanciada la queja, la resolución de la misma deberá ser emitida en un plazo máximo de treinta días hábiles



después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, tal mandato legal deberá ser interpretado y realizado conforme a lo dispuesto en los artículos 47, numeral 2 y 48, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes, emitiendo su resolución de manera pronta y expedita.

53. En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, remítanse la demanda y sus anexos, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en este Tribunal Electoral.

54. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con la clave **JDC/061/2020**, promovido por el ciudadano Enrique Morales Pardo, por las razones que se exponen en la presente resolución.

SEGUNDO. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense identificado con la clave **JDC/061/2020**, a queja contra órgano, competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, para que de manera pronta y expedita, garantizando los derechos de la militancia, conozca y resuelva en libertad de jurisdicción lo que a derecho corresponda; debiendo notificar a esta autoridad dentro de las 24 horas posteriores la resolución.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, remítase el original del escrito de demanda y los anexos del expediente **JDC/061/2020**, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, debiendo dejar constancia de éstas en el archivo de este Tribunal.



Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Nora Leticia Cerón González y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia firmaran con posterioridad a la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE